



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Auto N° 005

Mocoa, siete (07) de abril de dos mil veintiuno

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	GLADIS MARINA ZAPATA ARROYAVE C.C. 32.226.371
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Radicado:	86-001-31-21-002-2021-00068-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora GLADIS MARINA ZAPATA ARROYAVE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales.

II. Consideraciones:

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional. Conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, habrá de avocar su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a las accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

Empero, se observa que la demanda de tutela adolece del juramento contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se hace necesario requerir a la accionante para que en el término de un día manifieste a través de correo electrónico bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos relacionados en esta.



En punto de las vinculaciones, el juzgado considera necesario vincular de oficio a la Institución Educativa Rural José Asunción Silva, sede Alto Güisia, Valle del Guamuez, Putumayo, en tanto la decisión que se tome de fondo puede comprometerlos, por lo que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se le correrá traslado por el término de dos (2) días, para que igual tenga oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Respecto de la vinculación de terceros, el juzgado llamará a quienes integran el proceso de selección 613 de 2018 – Putumayo, a fin que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela. Para ello se ordenará a la CNSC publique, en su página web, la admisión de la presente acción de tutela.

De otro lado, en relación con la medida provisional invocada consistente resolver sobre ordenar a la Secretaría de Educación de Putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo del caso particular y ordenar afiliación ante la E.P.S del magisterio, el juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto del estudio de los anexos allegados y del escrito en sí mismo, no se aprecia la urgencia e inminencia de tal medida, pues el informe detallado deberá ser aportado al momento de la contestación de la presente acción y en cuanto a la afiliación a la E.P.S. del magisterio, no se aportó documento alguno que acredite la urgencia de dicha afiliación por su estado de salud o edad y tampoco que existiera imposibilidad económica para hacerse responsable de su afiliación al sistema de salud, hasta que se resuelva su situación.

Decisión

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO,**

Resuelve:



PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora GLADIS MARINA ZAPATA ARROYAVE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO: Requerir a la accionante para que en el término de un día allegue escrito al correo electrónico de este juzgado j02cctortmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co o jcctort02mocoa@notificacionesrj.gov.co en el que manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos relacionados en esta.

CUARTO: Vincular a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL JOSÉ ASUNCIÓN SILVA, SEDE ALTO GÜISIA, VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, para los fines señalados en la parte motiva.

QUINTO: Vincular a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) de docente de primaria , identificado con el Código OPEC No. 83195, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Putumayo - municipio de Valle del Guamuez – Proceso de Selección No. 613 de 2018”.

SEXTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) publicar en su página web la admisión de la presente acción de tutela, para que quienes integran la lista de elegibles del proceso de selección 613 de 2018 – Putumayo, concurren si a bien lo tienen a esta acción constitucional dentro de los dos días siguientes.



SÉPTIMO: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas por el término de dos días, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

OCTAVO: Negar la medida provisional solicitada por la señora GLADIS MARINA ZAPATA ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ

JUEZ